# COMITÉ DE APELACIONES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL. -

CASO: LP-A-002-2023 Club Sport Emelec

**APELANTE: CLUB SPORT EMELEC** 

Guayaquil, 3 de abril de 2023; las 10h05

### I. ANTECEDENTES

- Club Sport Emelec (en adelante, también el apelante o Emelec) ha apelado tres sanciones impuestas por el Comité Disciplinario del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (Comité Disciplinario) en sesión LP-SA-001-23 de fecha 1 de marzo de 2023.
- 2. Las sanciones apeladas son las siguientes:
  - a. JUGADORES NO UTILIZAN CHALECO DE CALENTAMIENTO, multa de USD 9,000.00;
  - b. SUPLENTES NO UTILIZAN CHALECO, multa de USD 4,500.00; y,
  - c. NO CUMPLE CON RESPONSABILIDAD DE CONTROL DE SEGURIDAD (PERMITE INGRESO DE BENGALAS), multa de USD 1,800.00.
- 3. El Comité Disciplinario presentó a este Comité de Apelaciones una comunicación donde se indicaba la base legal y criterio para la determinación de las multas impuestas.
- 4. El 17 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de apelación con la presencia del abogado patrocinador de Emelec.
- 5. A petición del apelante, el 17 de marzo de 2023, se remitieron oficios a la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador (en adelante, LigaPro) y Federación Ecuatoriana de Fútbol (en adelante, FEF). La LigaPro contestó el oficio el 20 de marzo de 2023. La FEF contestó el oficio el 27 de marzo de 2023.

#### II. ANÁLISIS DEL COMITÉ

# a. Sobre la alegación de nulidad

6. El apelante señala dentro de su escrito de apelación y durante su intervención en la audiencia, que la sanción impuesta: "NO CUMPLE CON RESPONSABILIDAD DE CONTROL DE SEGURIDAD (PERMITE INGRESO DE BENGALAS)" se encontraría viciada de nulidad porque i) a consideración del apelante, no se ha indicado a qué cuerpo normativo se refiere el artículo 12, y ii) las normas

Guayaquil - Ecuador

indicadas en el acta de sanciones para imponer la sanción mencionada, no se ha indicado el artículo que haga referencia a la facultad para imponer la multa de USD 1,800.00.

- 7. En primer lugar, todos los actos u omisiones que causen nulidades deben encontrarse debidamente indicados y determinados en las normas o reglamentos aplicables a los casos en particular. Las nulidades son sanciones de excepción.
- 8. De la revisión del Reglamento de Procesos Disciplinarios de la LigaPro (en adelante, Reglamento de Procesos), no se encuentra alguna mención a que actos u omisiones se considera que adolecen de nulidad. En el Código Disciplinario de la FEF (en adelante, Código Disciplinario), se contienen las anulaciones de amonestaciones o la capacidad de los Órganos Judiciales para anular decisiones o incluso partidos, pero se encuentra solo un caso donde las actuaciones del Comité Disciplinario o de uno de sus miembros se sancione con la nulidad, esto es en el artículo 35, que indica que en el caso de que las "actuaciones procedimentales en que haya intervenido un miembro recusado o abstenido posteriormente serán nulas de pleno derecho".
- 9. El apelante se ha limitado a alegar una supuesta nulidad sin demostrar o presentar pruebas o indicar en que parte de los reglamentos se ha agregado que la omisión del Comité Disciplinario sea considerada como un acto nulo.
- 10. Por lo expuesto, se rechaza la alegación de nulidad.

# b. Sobre la sanción por no uso de chalecos

- 11. Emelec ha apelado dos sanciones relacionadas con el incumplimiento por el no usar los chalecos de la forma exigida por la LigaPro: i) por el no uso de chalecos de sus jugadores durante el calentamiento, y ii) por el no uso de chalecos de sus jugadores en la banca de suplentes.
- 12. El artículo 11 del Reglamento de Marketing y Patrocinio de la LigaPro indica que "[l]a LIGAPRO entregará a cada uno de los respectivos clubes, indumentaria para el uso obligatorio durante la competencia organizada por la LIGAPRO." Entre la indumentaria de uso obligatorio, encontramos que se encuentran los chalecos en el artículo 11.2:

## **Art. 11.2 CHALECO PARA USO DE JUGADORES:**

Serán utilizados por los jugadores durante el calentamiento previo al partido; el calentamiento durante el partido; y durante la permanencia en la banca de suplentes. No será obligatorio el uso de este chaleco para los arqueros de los equipos durante el calentamiento.

13. Para la imposición de sanciones por los incumplimientos a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Marketing y Patrocinio de la LigaPro se encuentra el artículo 56:

Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todos los clubes afiliados a la LIGAPRO, bajo pena de sanción en caso de incumplimiento, con una multa de quinientos dólares de los Estados Unidos de







América (US\$ 500) para los clubes de la Serie "A", por cada inobservancia o incumplimiento; (...) En caso de reincidencia, la multa será de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000) para los clubes de la Serie "A", igualmente por cada incumplimiento;...

- 14. La obligación de los clubes es la de velar el cumplimiento de la norma, pero aquello no se trata de una responsabilidad única o indistinta del número de jugadores que actúen contrario a la normativa de LigaPro, cada ocasión o situación en que un jugador incumpla la norma significa una instancia o momento en que los clubes no han cumplido su responsabilidad de velar que sus jugadores utilicen los chalecos en la forma y momentos dispuestos reglamentariamente. Por tanto, pueden existir múltiples incumplimientos de la misma norma.
- 15. Respecto a la sanción por no usar chalecos en el calentamiento, el informe del Comisario de Juego indica:

DESCENTOSCIENO JE TUBBORZS.	
EN EL DIONENTO JE ETERNIL EL CACENTACIENTO COS	
NGADRES DEL C.S. EVERTE NO UTILIZATION EL CHALE	<b>E</b> 2
Whitslowgiture suriouismos for 660 Pley NO	
THOUGHT LOS BLIDGES ESTROTEGICOS DE LO LIGADERO.	
EN EL CHALECO DE SPONSON TECHTO DET CCUS.	

16. Esto se complementa con la Planilla de Control del Oficial de Patrocinio, que detalla lo siguiente:

MICHENTES: Colentamiento de guadores; En el Tiempo de colentamiento de guadores (-45, -20) los is guadora de emelec no
utilizaron el choleco correspondiente suministrade por Lyapto, o no ineluye los oliodos atrategiros de lo Ligapro en el dialero del sponsor
Tecnico del club. En pagina s se detollan guadores.
Portido Chobeo Suadores En el Transcurso del privido en lo bonco de suplentes 9 guadores de Emelec no utilizaron (Poginas).

la CIAC en el Ecuador.



De acuerdo a lo detallodo em pogino #3 los zugodores que no usaren chaleros suministrodos por Liga Pro son los siguientes:

#2 Leguizomoni Espirola Bnibol, #12 Ortiz Bngulo Pedro, #7 Susa Cordero Somuel, #5 Arroyo Espinoza Dixon, #11 forcia Cardoso Diego, #14 Cairede Ante Romario, #20 Rodriguez Porloza Sockson #8 Alberti Loyarte, #15 Villolba Corlos fabriel, #23 Boloños

Reoscos Miler, #26 Leon Bermeo Lus, #9 Cobeza Simenez

Blezonolro, #16 Lostre Mercado Edgar, #71 Cevollos Enriquez Sose, #30 Chamba Chenche Tomms, #17 Espinoza Montanegro Soseph,

#13 Sonchez Enriquez Shon, #27 Cairedo Cairedo Morros.

- 17. De la lectura tanto del Informe del Comisario como de la Planilla del Oficial de Patrocinio se detallan los nombres de los jugadores de Emelec que incumplieron con la obligación de usar el chaleco durante el calentamiento.
- 18. Sin embargo, de la revisión de los jugadores detallados por el Oficial de Patrocinio, se encuentra el nombre del jugador Pedro Ortiz Angulo, quien actúa como arquero de Emelec. Como ya se revisó en párrafos anteriores, los arqueros se encuentran exentos de la obligación de utilizar el chaleco durante el calentamiento. Por tanto, no era procedente tomar en cuenta al señor Pedro Ortiz Angulo como parte de los jugadores que incumplieron la norma por no uso del chaleco.
- 19. Respecto de la sanción por no usar chalecos en la banca de suplentes, el informe del Comisario indica:

OUNDUIT TOSO EL PANOTOD LOS 3 EN PLENTES NO UTILITAN	
EL COPPLES CORLESPONDIENTE SUMINISTINDO POR GIBARA	٥
AL nomino de iterare le las Sistèreises Los Das	100
QUE ABBUSONAN & COMPO DE TUEGO POR UNA	
SUSTITUCION, NO UTILITAN ET CHALLES RESPECTIVO	
EN gones de sulta res surisonsos por libs Res.	

20. La Planilla del Oficial de Patrocinio complementa lo informado de la siguiente forma:

Partido Chabro Syndores En el Transcurso del patido en la banca de suplentes 9 Sugadores de Emeleo no utilizaron (Paginas)... (Página 3 de la Planilla del Oficial de Patrocinio)

MCIDENTES: C/ correspondiente chaleco summistrado por LigoPro y
no incluye los alrados astrologicos de la LigoPro en el chaleco
del sponsor Tecnico del club. En pagino 5 se dotallan jugadores.
Al Minuto 73, 80 y 83 los jugadores: Villalba Carlos, Rodrigues
Sectson, Saso Samuel, Cario Diajo, y Arroyo Dixon (Pagino 6)

(Página 4 de la Planilla del Oficial de Patrocinio)

De acuerdo a la dutallado an pogina#4 los gugadores que no usaran el chaleco suministrado por Ligo Pro son los siguientes: #9 Cabeza Simonez, #16 Lostre Mercado, #71 Cavallos Enriquez #1 Napo Cairedo, #30 Chambo Chanche, #17 Espinago Montenegro #13 Sanchez Enriquez, #27 Giredo Cairedo, #3 Fara Cain Sair.

(Página 5 de la Planilla del Oficial de Patrocinio)

que abandonaron el rampo de juego por una sustitución, en el momento de ester en bonco de suplentes na milizaron el choleco suministrado por Ligado, y no incluye los oliodos estrategicos de la Ligado en el choleco del sponsor tecnico del Club.

(Página 6 de la Planilla del Oficial de Patrocinio)

21. Al igual que en el caso de los jugadores que no utilizaron chalecos durante el calentamiento, se encuentran debidamente detallados los nombres los jugadores que incurrieron en el incumplimiento de la obligación establecida en el art. 11.2 del Reglamento de Marketing y Patrocinio.

# c. Sobre la sanción por incumplir responsabilidad de orden y seguridad

22. En el escrito de apelación y durante la intervención de la defensa técnica del apelante se mencionó que el club no puede asumir una responsabilidad objetiva por las actuaciones de sus aficionados, pero en el artículo 8 del Código Disciplinario, aprobado por los clubes, se concretó un principio de responsabilidad objetiva para los clubes:

Artículo 8. Responsabilidad Objetiva.-





- 1. Salvo que el presente Código disponga lo contrario, y según corresponda, las Asociaciones Provinciales de Fútbol y <u>los clubes podrán ser responsables del comportamiento de sus jugadores</u>, oficiales, miembros, <u>público asistente</u>, <u>aficionados</u>, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso. Se sancionarán también las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia.
- 2. Según corresponda, las Asociaciones Provinciales de Fútbol y <u>clubes</u> son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores, para lo cual deberán coordinar con la Fuerza Pública de la República del Ecuador. <u>Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias</u> y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los Órganos Judiciales...

(El subrayado nos pertenece)

- 23. Vale agregar que este principio no es ajeno a la práctica del fútbol a nivel mundial, siendo el caso que existe pronunciamiento del Tribunal de Arbitraje Deportivo (en adelante, TAS) respecto de la importancia de la implementación de la responsabilidad objetiva de los clubes respecto de las actuaciones de sus aficionados, como se realizó en el caso CAS/A/3874 Asociación de Fútbol Albanesa v. UEFA & Asociación de Fútbol Serbia:
  - 187. Artículos 8 DR y 16 DR proveen que las asociaciones nacionales y los clubes son objetivamente responsables por las malas actuaciones de sus aficionados. (...) De hecho, jurisprudencia del TAS ya ha atestiguado a la legalidad de este tipo de reglas bajo ley suiza (ver CAS 2013/A/3094 y los laudos que se citan en el), tomando en consideración que el principio de responsabilidad objetiva por el comportamiento de los aficionados es un elemento fundamental del actual ordenamiento regulatorio del fútbol. Es también una de las pocas herramientas legales disponibles para las autoridades del fútbol para disuadir el *hooliganismo* y otras conductas impropias de parte de los aficionados (el Panel nota que la responsabilidad objetiva es ampliamente usada por varios sistemas legales para disuadir actividades que son vistas como particularmente dañinas para los valores sociales e intereses en circunstancias en que sería muy difícil probar la negligencia de la parte responsable).<sup>1</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 187. Articles 8 DR and 16 DR provide that national associations and clubs are strictly liable for the misbehaviour of their supporters. (...) Indeed, CAS jurisprudence has already attested to the lawfulness of such rules under Swiss law (see CAS 2013/A/3094 and the awards addressed therein), taking into account the principle that strict liability for the behaviour of supporters is a fundamental element of the current football regulatory framework. It is also one of the few legal tools available to football authorities to deter hooliganism and other improper conduct on the part of supporters (the Panel notes that strict liability is widely used by many legal systems to deter activity that is seen as being particularly harmful to social values and interests in circumstances in which it would be very difficult to prove the negligence of the responsible party). CAS/A/3874 Asociación de Fútbol Albanesa v. UEFA & Asociación de Fútbol Serbia.



- 24. De tal forma que el apelante, así como los demás clubes, son objetivamente responsables por las actuaciones de sus aficionados.
- 25. Ahora, la sanción impuesta por el Comité Disciplinario, conforme lo indicado en el Acta de Sanciones No. 1, es que Emelec "NO CUMPLE CON RESPONSABILIDAD DE CONTROL DE SEGURIDAD (PERMITE INGRESO DE BENGALAS)".
- 26. En el caso en cuestión, la sanción ha sido impuesta por que se ingresaron bengalas al estadio, hecho distinto a que se hayan encendido las bengalas. Las bengalas son objetos prohibidos de ser ingresados en los estadios y son potencialmente capaces de causar daño a las personas, ya sean aficionados, jugadores u otros, que se encuentren en el estadio.
- 27. El artículo 12 del Código Disciplinario establece que los clubes deben "[c]umplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FEF, legislación nacional, convenios internacionales) y tomar todas aquellas medidas de seguridad que requieran las circunstancias que se den en el estadio y en sus inmediaciones antes, durante y después del partido." Este artículo también dispone que las sanciones previstas en el artículo 6 del Código Disciplinario pueden ser impuestas a clubes por los actos de sus aficionados, como bien puede ser el ingresar objetos que atenten contra la seguridad de otros asistentes como las bengalas.
- 28. Entre la normativa de seguridad existente se encuentra el Reglamento de Seguridad de LigaPro, que en su artículo 3 indica que "la seguridad, logística, planes de seguridad y prevención de riesgos" es responsabilidad del equipo local y, como ya se analizó en párrafos anteriores y en concordancia con el artículo 8 del Código Disciplinario, se trata de responsabilidad objetiva.
- 29. Es cierto que son hechos concatenados, pero hechos distintos e independientes en sí mismos. Un hecho es el ingresar bengalas al estadio, otro es haber encendido dichas bengalas en el estadio. El primer incumplimiento nace de un acto determinado y expresamente prohibido en el Código Disciplinario que es realizado por aficionados, por quienes los clubes son responsables. El segundo incumplimiento, responde a una obligación asumida por los clubes de no permitir el ingreso de objetos que potencialmente puedan afectar el bienestar de las personas que se encuentran en el estadio.
- 30. De tal forma que el Comité Disciplinario decidió imponer la sanción de multa por el incumplimiento. Tomada la decisión, ahora procedía determinar el monto de la multa. Ante aquello, el artículo 6.4 establece como límite que las multas "nunca serán inferiores a 50 UDM, ni superiores a 10.000 UDM."
- 31. La decisión del Comité fue establecer el siguiente criterio para la imposición de multas relacionadas con el incumplimiento de las responsabilidades de orden y seguridad:

...para el cálculo de la sanción correspondiente en cada caso, el 50% del total de las multas que se imponen a los clubes por el cometimiento de actos que hayan ocurrido





como consecuencia de faltar a esta responsabilidad de mantener el orden en los estadios y sus inmediaciones antes, durante y después los partidos de fútbol.<sup>2</sup>

- 32. En definitiva, el criterio para la imposición de la multa corresponde exclusivamente al Comité Disciplinario. Más allá de aquello, y con la intención de que se mantenga un criterio uniforme para la imposición de las multas de esta clase debido a que los criterios de los Comités Disciplinarios pueden cambiar puesto que sus miembros a su vez son cambiados cada mes, este Comité de Apelaciones considera que el criterio utilizado para la imposición de las multas por el incumplimiento de la responsabilidad de orden y seguridad es adecuado.
- 33. Sin perjuicio de lo cual, como también fuera prevenido por el Comité Disciplinario del mes de marzo en las actas de sesiones, dependiendo de la gravedad de la situación, es posible que la sanción impuesta pueda ser de distinta naturaleza, a efectos de buscar disuadir o que no se repita una conducta particularmente indeseable.

### III. DECISIÓN

- 34. Por todo lo señalado anteriormente, este Comité decide lo siguiente:
  - a. Rechazar la apelación presentada por el Club Sport Emelec;
  - b. Modifica la sanción de multa de USD 9,000.00 impuesta al apelante a la cantidad de USD 8,500.00, debido a que se consideró dentro de los incumplimientos a un jugador que se encontraba exento de la obligación de uso de chalecos durante el calentamiento.

Notifíquese. – fff) Dr. Ricardo Noboa Bejarano, Presidente; Abg. Pedro X. Valverde Rivera, Miembro; Abg. Vincent Durin Cornet, Miembro; sigue la certificación, Abg. Daniel del Hierro Cepeda, Secretario

Lo certifico. -

Abg. Daniel del Hierro Cepeda **Secretario** 

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Comunicación del Comité Disciplinario al Comité de Apelaciones. 16 de marzo de 2023.



